

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO Y UTUADO
Panel XII**

**ROBERTO P. QUIÑONES
RIVERA**

Recurrente

V.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido**

KLRA201600324

*Revisión
Administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

**Caso Núm.
Q-1885-15**

**Sobre:
“Playstation”**

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico a de 14 abril de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Roberto Quiñones Rivera, en adelante parte recurrente o el recurrente, y nos solicita que se revoque la resolución emitida el 8 de marzo de 2016, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación donde se reiteró que no se autorizaba la entrada de consola de juegos electrónicos ni videojuegos por parte de los familiares de los miembros de la población correccional.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes que debemos tomar en cuenta para disponer del recurso son los siguientes:

El 14 de octubre 2015 el recurrente presentó una *Solicitud de remedio administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Alegó que el 1ro de octubre de 2015 no le autorizaron el acceso a la Institución de un “Playstation #2” que sus familiares le trajeron, a pesar de que la Sra.

Brenda Feliciano Echevarría, superintendente interina del Anexo 292 de Bayamón, el 6 de agosto de 2015 autorizó mediante carta el acceso de la mencionada videoconsola.

El 15 de diciembre de 2015, se remitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*. Se le notificó que los artículos electrónicos no estaban autorizados por la autoridad nominadora (el Secretario), por lo que la entrada del “*playstation*” no estaba autorizada. Se especificó que el ingreso de dicho artículo no cumple con los parámetros reglamentarios al respecto.

Inconforme aún, el recurrente instó una *Solicitud de reconsideración*. Reiteró que la entonces superintendente había autorizado el acceso de las videoconsolas y que previo al 1ro de octubre de 2015 se había permitido el acceso de dicho artículo. El 12 de enero de 2016 la *División de remedios administrativos* emitió *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional* donde informó que se acogía su petición de reconsideración.

El 8 de marzo de 2016, la *División de remedios administrativos* emitió Resolución en la cual ordenó el archivo y sobreseimiento de la solicitud del recurrente. Concluyó el coordinador regional que los superintendentes no pueden tomar decisiones que pongan en menoscabo la seguridad institucional y más aún si no cuenta con la autorización del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Detalló que en la oficina del Secretario del Departamento no existe evidencia documental de que antes o después del 6 de agosto de 2015 se haya autorizado la entrada de videoconsolas para los miembros de la población correccional del Anexo 292 de Bayamón.

II

A. Revisión Judicial de una Decisión Administrativa

En repetidas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son éstos los que

cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. *DACo v. Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico*, 184 DPR 704 (2012); *Comisionado de Seguros P.R. v. Integrand*; 173 DPR 900, 902 (2008); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.P.E.*, 173 DPR 934, 938 (2008); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821,822 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310,312 (2006); *López v. Administración*, 168 DPR 749,751 (2006); *Comisionado de Seguros v. Puerto Rican Insurance Agency*, 168 DPR 659,666 (2006); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592,592-593 (2006); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582,582-583 (2005); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156,160 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716,727-728 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69,70 (2004).

Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *López v. Administración*, supra; *Camacho v. A.A.F.E.T.*, 168 DPR 66,91 (2006); *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra. Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Torres Santiago v. Dpto. Justicia*, 181 DPR 969,1002 (2011); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684,686-687 (2006); *Camacho v. A.A.F.E.T.*, supra; *Polanco v. Cacique Motors*, supra; *Otero v. Toyota*, supra; *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, S.E.*, 160 DPR 409,412-413 (2003). *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). En el caso de *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, 166 DPR 599, 603 (2005), el Tribunal Supremo reiteró que “los tribunales se abstendrán de apoyar una decisión administrativa si la agencia erró al aplicar la ley; actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; o, lesionó derechos constitucionales fundamentales.

No debemos perder de perspectiva que los tribunales reiteradamente han reconocido que la reclasificación de los niveles de

custodia de los confinados es un asunto respecto al cual las agencias administrativas gozan de gran discreción. El Tribunal Supremo ha reconocido que las evaluaciones y el procedimiento llevado a cabo sobre las reclasificaciones de los confinados son realizadas por peritos en la materia, por lo que sus determinaciones gozan de gran deferencia y respeto. De igual forma, sobre este particular se ha sostenido que por lo general la composición de estos Comités de Clasificación y Tratamiento lo conforman peritos en el campo, tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones.

Por esta razón, una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. De ordinario, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 355. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones fácticas administrativas, descansa en que las agencias, por razón de su experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901(1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450 (1997); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521(1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858 (1989).

III

Examinado y evaluado el recurso presentado por la parte recurrente, determinamos que no erró el Departamento al determinar que el acceso de las videoconsolas no estaban permitidas.

No tenemos duda que le corresponde al Departamento de Corrección, específicamente al Secretario, de manera razonable, justa y uniforme, determinar cuándo y cómo se le debe proveer a un confinado artículos que no estén autorizados. El recurrente no nos ha puesto en condiciones para derrotar la presunción de regularidad y corrección que cobijan las decisiones administrativas. Tampoco nos ha demostrado que el Departamento de Corrección actuó de forma arbitraria, caprichosa o irrazonable, por lo que procede otorgarle deferencia a la decisión administrativa recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones